



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0038/13

Referencia: Expediente TC-07-2012-0008, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia No.121-2012, de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, incoada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil doce (2012).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 54.8 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No.137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0038/12. Expediente TC-07-2012-0008, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia No.121-2012, de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, incoada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I.- ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia No.121-2012, recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, en fecha treinta (30) de agosto del año dos mil doce (2012), y tiene el dispositivo siguiente:

“Primero: Rechaza el medio de inadmisión solicitado por las partes accionadas Tesorería de la Seguridad Social (TSS), el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), como la Procuraduría General Administrativa;

Segundo: Declara bueno y valido el recurso de amparo incoado por la Fundación Ministerio de Renovación y Compartes, en contra de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS);

Tercero: Acoge en cuanto a la forma el recurso de amparo interpuesto por la Fundación Ministerio de Renovación y compartes, en consecuencia, ordena a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) reactivar en el Sistema Único de Información y Recaudo de la Seguridad Social (SUIR) el RNC de la accionante Fundación Ministerio de Renovación, para que mediante ese mecanismo, los también accionantes Luis Antonio Flores, José Michel Castillo, Rafael Inoa, Samuel Selestes Burgos, Carlos Antonio Araujo, Miguel Soto Lachapell, Manuel Rey Ramírez, Elizabeth Meléndez, Sonel Camacho, Luis Alberto Grullón, Lucibell Jiménez, Griselis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Monegro, Franklin Frías, Juan Carlos Mora, Zoilo Antonio Hernández y Carmen Báez, así como varios cientos más afiliados, puedan continuar insertos en el SDSS, cotizando los montos mensuales que sean acordados en relación al sector laboral a que pertenece;

***Cuarto:** Ordena, la comunicación, por Secretaria, de la presente a la parte accionante señor Fundación Ministerio de Renovación y compartes, a las partes accionantes Tesorería de la Seguridad Social (TSS), Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y a la Procuraduría General Administrativa, para los fines de lugar;*

***Quinto:** Ordena, que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”.*

No consta en el expediente la notificación de la sentencia impugnada.

2. Presentación de la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida

La demanda en suspensión contra la referida sentencia fue interpuesta el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil doce (2012), a los fines de que:

“ÚNICO suspender provisionalmente la ejecución de la Sentencia de Amparo No.121-2012, de fecha 30 de agosto de 2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión del recurso de revisión interpuesto en su contra por el Consejo Nacional de la Seguridad Social hasta tanto este Honorable Tribunal Produzca una decisión sobre el fondo del mismo, por los motivos antes expuestos.”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de revisión fue notificado mediante el Auto No. 2451-12, de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012), dictado por el Tribunal Superior Administrativo, recibido por la Procuraduría General Administrativa en fecha cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012); y por los Abogados Consultores de la Seguridad Social, en fecha ocho (8) de octubre de dos mil 2012.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, acogió el amparo, sobre la base, entre otros, de los siguientes motivos:

“Que este tribunal entiende que la actuación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) atenta contra el estado de derecho y violenta la seguridad jurídica de entidades y ciudadanos, no solo a la entidad moral accionante, que ha sido aceptada por la TSS como entidad de aglutinamiento e intermediación entre ella y los trabajadores independientes del sector transporte, no asalariados, por otra vía estos últimos habían podido insertarse haciendo pagos, al SDSS; sino también de las personas físicas accionantes, que habían logrado ya beneficiarse del SDSS a través de la Fundación Ministerio Renovación, y que se han visto ante una actuación arbitraria de la TSS, fuera del SDSS, pese estar haciendo pagos mensuales de forma voluntaria, lo que evidencia sus intereses de beneficiarse, como lo establece la Constitución, de las ventajas que puede ofrecer el SDSS, en consecuencia procede acoger el recurso de amparo”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

a) *“Como vemos, en la especie se trata de una sentencia en materia de amparo con una carencia absoluta de motivación, mediante la cual se ordena la reincorporación al SDSS de la Fundación Ministerio de Renovación, entidad que como se ha explicado, se dedica a aprovecharse irregularmente del SDSS, cobrándole a personas para inscribirlas como empleadas suyas para que puedan beneficiarse del mismo, cuando estas realmente son sus clientes.*

b) *En la especie, la reincorporación del RNC de la Fundación Ministerio evidentemente produciría graves consecuencias para el equilibrio financiero del SDSS, a la vez que sentaría un funesto precedente que podría producir que otras entidades se animen a incurrir en este tipo de actividades reñidas con la ley. Solo imaginemos cientos de miles de personas registradas por empleadores ficticios.*

c) *Y es que resulta evidente que el derecho a la seguridad social de los demás afiliados se verían seriamente vulnerados de permitirse la ejecución de la sentencia recurrida, ya que en la medida que las personas que son incorporadas a través de la Fundación Ministerio de Renovación no son realmente sus empleados, estos se encuentran inscritos conforme una escala de sueldos irreal, es decir, contribuyen con relación a un sueldo que en realidad puede ser menor o mayor.*

d) *Es evidente, en definitiva, que en casos como la especie, corresponde esperar una decisión definitiva y no permitir lesionar de manera anticipada los derechos fundamentales a la seguridad social de todos los afiliados al SDSS, que una vez conculcados podrían ser imposibles de restituir. En efecto, si la Fundación Ministerio de Renovación continúa sus operaciones el sistema podría sufrir desbalances catastróficos en detrimento de quienes actualmente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se benefician del mismo en armonía con la Ley 87-11, en adición de continuar un uso irregular y desviado de la Ley 87-11”.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los demandados en suspensión

5.1. Hechos y argumentos de la Fundación Ministerio de Renovación

a) *“Para la acción de amparo, capítulo VI y en particular en la sección V sobre los recursos en esta materia, la LOTCPC no estableció ningún mecanismo para eventuales suspensiones de decisiones en materia de amparo.*

b) *Que por tanto, al no estar previsto dicho mecanismo en la LOTCPC para detener la ejecución inmediata de las decisiones de amparo, lo que de esencia de dicho procedimiento, las solicitudes en ese sentido de CNSS y de la TSS devienen irrecibibles.*

c) *Ahora se arguye un supuesto daño irreparable que acarrearía la ejecución de la sentencia o decisión de amparo. Eso no es cierto. Dos mil personas no van a crear desequilibrio económico alguno.*

d) *Daño irreparable es el que se ha causado y se continua causando a cerca de dos mil personas que fueron despojadas arbitrariamente de recibir los beneficios de la Seguridad Social, cuando los mismos estaban al día en sus pagos a la TSS.”*

5.2. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

a) *“Que esta procuraduría al estudiar el escrito de solicitud de suspensión de la ejecución de sentencia de amparo elevado por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) suscrito por los abogados Dr. Juan Francisco Vidal Manzanillo, Dr. Ranses Benjamín Díaz Belliard, Lic. Johan Ramírez Peña y Lic. Emerson Ysrael Calcaño Castillo, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo por consiguiente, para no incurrir en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Síntesis de la demanda en suspensión

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), han solicitado la suspensión de la Sentencia No.121-2012, en amparo, ya que su ejecución causaría al sistema de seguridad social un desbalance catastrófico en detrimento de quienes actualmente se benefician del mismo

7. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de su ejecutoriedad, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 54.8 de la referida Ley No.137-11.

8. El fondo de la presente demanda en suspensión de sentencia en amparo

Para el Tribunal Constitucional, la presente solicitud de suspensión de ejecutoriedad debe ser rechazada por los motivos siguientes:

a) El demandante solicita a este tribunal la suspensión de la indica Sentencia de Amparo No.121-2012, de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil doce (2012), y justifica dicha solicitud sobre la base de lo establecido en el artículo 54.8 de la referida Ley 137-11, que establece: *“El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 8) El recurso no tiene efecto suspensivo,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

b) De lo anterior se desprende que la norma sólo se refiere a la suspensión de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad irrevocable de cosa juzgada y recurrida en revisión, por lo que, cuando la sentencia recurrida sea dictada en materia de amparo procede, como regla general, su rechazo.

c) En ese mismo sentido, este tribunal en la sentencia TC/0013/13, de fecha 11 de febrero de 2013, ha establecido *“La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente sólo en casos muy excepcionales”.*

d) Es por ello que las sentencias de amparo son ejecutorias de pleno derecho e inclusive sobre minuta, ya que por su naturaleza el procedimiento previsto para la acción de amparo no está sujeto a formalidades por ser de carácter expedito, preferente, sumario y con la finalidad de garantizar la protección efectiva a los ciudadanos de sus derechos fundamentales; en consecuencia, procede el rechazo de la presente demanda en suspensión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas los magistrados Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; y Rafael Díaz Filpo, Juez, ni de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia No.121-2012, de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, incoada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

SEGUNDO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS); a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); y a la Fundación Ministerio Renovación.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley No.137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario